

## **LA DIRECCIÓN DE ENTIDADES EDUCATIVAS POR PROFESORES OCASIONALES EN UNIVERSIDADES ESTATALES EN COLOMBIA: ANÁLISIS JURISPRUDENCIAL DESDE EL DERECHO A LA IGUALDAD<sup>1</sup>**

**Hellver Jazzyd Ortiz Castro**

**Universidad de Pamplona**

### **Resumen**

Este artículo recoge los resultados de una parte del trabajo de grado “La comprensión de la categoría profesor ocasional en la Universidad de Pamplona: una mirada jurídica y social”. Su objetivo se centra en el análisis legal acerca de la dirección de entidades educativas - departamentos, programas de pregrado y posgrado, entre otras – por parte de profesores ocasionales en las universidades estatales colombianas. Para el desarrollo de este trabajo se ha tenido en cuenta la metodología cualitativa descriptiva. Consiste en un estudio documental que asume los supuestos teóricos y metodológicos de López Medina (2002) expresados en la obra ‘El derecho de los jueces’. La definición del punto arquimédico, el desarrollo de la ingeniería en reversa, la composición del nicho citacional y la reconstrucción de la Línea Jurisprudencial han sido los pasos relevantes para dar una mirada jurídica al tema de estudio. Se cree que por su condición, los profesores ocasionales no pueden asumir la dirección de éstas entidades dentro de las Universidades públicas. No obstante, en virtud del derecho a la igualdad la Sala de lo Contencioso Administrativo – Sección Primera – del Consejo de Estado determina que los docentes ocasionales por cumplir funciones similares a los de planta en el campo educativo y, adicionalmente, estar obligados a acreditar las mismas condiciones de formación y experiencia, ello los hace miembros de la ‘comunidad educativa’, que al tenor del artículo 68 de la Carta Política “participará en la dirección de las instituciones de educación”.

**Palabras clave:** profesores ocasionales, universidades estatales, Colombia, análisis jurisprudencial, derecho a la igualdad.

---

<sup>1</sup> Estudio documental, enfoque cualitativo descriptivo perteneciente al área de Ciencias Sociales y Humanas, sub área de Derecho, parte del trabajo de grado “La comprensión de la categoría profesor ocasional en la Universidad de Pamplona: una mirada jurídica y social”, ciudad de Pamplona N. de S. (Colombia). Dirección Km 1 Via Bucaramanga, PBX: (5) 685303 - 685304. Fecha de inicio: enero, 2015.

## **Abstract**

This article gathers the results of a part of the degree work "Understanding of the occasional teacher category at the University of Pamplona: a legal and social view." Its objective is focused on the legal analysis of the management of educational entities - departments, undergraduate and postgraduate programs, among others - by occasional professors at Colombian state universities. For the development of this work has taken into account the qualitative descriptive methodology. It consists of a documentary study that assumes the theoretical and methodological assumptions of López Medina (2002) expressed in the work 'The law of the judges'. The definition of the archimedean point, the development of the reverse engineering, the composition of the cittano niche and the reconstruction of the Jurisprudential Line have been the relevant steps to give a legal perspective to the subject of study. It is believed that by their condition, the occasional professors can not assume the direction of these entities within the public universities. However, under the right to equality, the Administrative Court - First Section - of the Council of State determines that occasional teachers to perform functions similar to those of plant in the educational field and, additionally, be obliged to prove the Conditions of formation and experience, this makes them members of the 'educational community', which according to Article 68 of the Political Charter "will participate in the direction of educational institutions."

**Keywords:** occasional professors, state universities, Colombia, jurisprudential analysis, right to equality

## **Introducción**

En Colombia, la Ley 30 de 28 de diciembre de 1992 determinó un régimen especial para particulares, profesores ocasionales que prestan, según la Ley, sus servicios de manera transitoria en universidades estatales u oficiales. El insuficiente número de profesores de planta en ciertas Universidades estatales u oficiales para cumplir el desarrollo de las

actividades académicas y académico – administrativas ha generado la necesaria contratación de profesores ocasionales.

Si bien, la Corte Constitucional determina: “Es claro que los profesores ocasionales... cumplen las mismas funciones que un profesor de planta, además deben acreditar para efectos de su vinculación similares requisitos de formación y experiencia, y tienen las mismas obligaciones que los docentes empleados públicos...” (Sentencia C-006, 1996), son evidentes las dudas de ciertos directivos y docentes de planta de algunas universidades estatales u oficiales acerca de la legalidad del ejercicio directivo de profesores ocasionales, quienes recusan su posible derecho.

El escenario identificado y señalado se desprende de un derecho constitucional - el derecho a la igualdad – que permite formular de manera adecuada el siguiente problema jurídico: ¿Se vulnera el derecho a la igualdad al negar a un profesor ocasional su participación en la dirección de las entidades educativas frente a un profesor de planta en las Universidades e Instituciones de Educación Superior estatales u oficiales?

Lo anterior, suscitó la realización de este trabajo que consistió en un análisis legal en relación al derecho de igualdad de los profesores ocasionales frente a los de planta en relación al ejercicio de la dirección de las entidades educativas como miembros de la comunidad educativa de las universidades estatales colombianas.

## **Metodología**

La metodología que se ha tenido en cuenta para la realización de este trabajo es cualitativa descriptiva. El método documental asume los supuestos teóricos y metodológicos de López Medina (2002) expresados en la obra ‘El derecho de los jueces’, método que identifica sentencias hito que se agrupan en torno al problema jurídico bien antes expuesto siendo imprescindible la cercanía y la relevancia en relación con los patrones fácticos en estudio.

Los materiales utilizados en este trabajo para recolectar datos conforman el cuerpo normativo legal vigente frente al tema de estudio: Ley 30 de 1992, por el cual se organiza el servicio público de la educación superior en Colombia, Sentencia 2004-00316 de 08 de agosto de 2013 del Consejo de Estado, punto arquimédico de esta investigación, y las demás sentencias que se refieren en ésta última.

La definición del punto arquimédico, el desarrollo de la ingeniería en reversa, la composición del nicho citacional y la reconstrucción de la Línea Jurisprudencial han sido los pasos relevantes para dar una mirada jurídica al tema de estudio, habiendo elegido el escenario constitucional planteado y el problema jurídico como se muestra a continuación.

### **El escenario constitucional**

Según López Medina (2002) “un escenario constitucional en realidad, es una ‘zona’ de choque de intereses donde la Corte puede desplegar análisis de la Constitución para encontrar balances que maximicen la protección de derechos en conflicto dentro de esa zona de choque” (Pág. 154).

Diferentes escenarios constitucionales se pueden plantear en relación a la protección del derecho de igualdad para los docentes ocasionales y de planta en las Universidades e instituciones de Educación Superior: el reconocimiento de las prestaciones sociales, la oportunidad de formación y capacitación, la duración del tiempo de vinculación, la injerencia en las actividades de investigación, y la participación en la dirección de las entidades educativas de las Universidades e instituciones de Educación Superior, entre otros. Éste último, constituye el escenario constitucional de estudio en este trabajo.

## El punto arquimédico y la ingeniería de reversa

El punto arquimédico es “simplemente una sentencia con la que el investigador tratará de dar solución a las relaciones estructurales entre varias sentencias” (López, 2002. Pág, 168) que debe ser reciente y encajar dentro del mismo escenario constitucional planteado. En este trabajo, el punto arquimédico lo conforma la Sentencia 2004-00316 de agosto 8 de 2013. A partir de ésta, se establecerán las relaciones estructurales entre ciertas sentencias relacionadas con el tema de estudio que darán una respuesta al problema jurídico planteado.

Por su parte, la ingeniería de reversa consiste en la elaboración de una lista de las citas jurisprudenciales que contiene la sentencia de partida. Luego de la exposición de las jurisprudencias que contiene la sentencia se procede a la construcción de la narrativa que dará cuenta de la jurisprudencia articulada en conjunto.

En el caso concreto, la estructura de jurisprudencias del punto arquimédico se pueden apreciar en el siguiente cuadro:

SENTENCIA 2004-00316 DE AGOSTO 8 DE 2013 (PUNTO ARQUIMÉDICO)					
UN PROFESOR OCASIONAL NO TIENE DERECHO A PARTICIPAR EN LA DIRECCIÓN DE LAS ENTIDADES EDUCATIVAS EN LAS UNIVERSIDA DES PÚBLICAS Y/O INSTITUCION ES DE	<b>SENTENCIAS DE PRIMERA GENERACIÓN</b>		<b>SENTENCIAS DE SEGUNDA GENERACIÓN</b>	<b>SENTENCIAS CORRESPONDIENTES AL ESTUDIO CONSTITUCIONAL</b>	UN PROFESOR OCASIONAL TIENE DERECHO A PARTICIPAR EN LA DIRECCIÓN DE LAS ENTIDADES EDUCATIVAS EN LAS UNIVERSIDA DES PÚBLICAS Y/O INSTITUCION ES DE
	<b>Constitucionales, Consejo de Estado</b>				
	Sentencia C-006 de 1996, M.P. Fabio Morón Díaz.	SENTENCIA HITO	Sentencia T-492/92, M.P. José Gregorio Hernández Galindo  Sentencia C-221/1992, M.P. Dr. Alejandro Martínez	<b>Sentencia Fundadora de Línea</b>	

EDUCACIÓN SUPERIOR			Caballero Sentencia C-195/94, M.P. Dr. Vladimiro Naranjo Mesa	SENTENCIA HITO	EDUCACIÓN SUPERIOR
	Sentencia C-1435-00 Cristina Pardo Schlesinger	<b>Sentencia Consolidadora de Línea</b>	Sentencia T-492/92, M.P. José Gregorio Hernández Galindo  Sentencia T-310/99, M.P. Alejandro Martínez Caballero  Sentencia C-542/98, M.P. Antonio Barrera Carbonell	<b>Sentencia Fundadora de Línea</b>  Sentencia carente de escenarios constitucionales análogos a nuestro estudio	
	Sentencia C-829/02 M.P. Alfredo Beltrán Sierra.		Sentencia C – 220 de 1997	Sentencia carente de escenarios constitucionales análogos a nuestro estudio	
	Sentencia C-162-08, M.P. Humberto Sierra Porto				
	Sentencia C-768 de 2010, M.P. Juan Carlos Henao Pérez				
	Consejo de Estado. Sala de lo Contencioso Administrativo. Sección Primera. Bogotá, D.C., dieciocho (18) de octubre de dos mil doce (2012). C.P. Marco Antonio Velilla Moreno. Radicación: 110010324999 2007 00256 00. Actor: Luis Bernardo Díaz Gamboa.				
	Sentencia C-829/02 M.P. Alfredo Beltrán Sierra.		Sentencia C – 220 de 1997	<b>Sentencia Consolidadora de Línea</b>	

## Resultados y su discusión

En este apartado, se describe el contenido de la Sentencia arquimédica y posteriormente se relacionan las demás sentencias. Como se mencionó anteriormente, la

Sentencia 2004-00316 de agosto 8 de 2013 constituye el punto arquimédico. En ella, la Sala de lo Contencioso Administrativo – Sección Primera – del Consejo de Estado planteó el siguiente problema jurídico:

“Determinar si el Acuerdo 29 de diciembre 16 de 2003 expedido por el consejo superior de la Universidad Tecnológica de Pereira, al disponer que los profesores transitorios de tiempo completo y medio tiempo puedan elegir y ser elegidos en cargos de representación académica y administrativos, transgredió los artículos 69, 122 y 125 de la Constitución Política, los artículos 3° y 4° del Decreto 1279 de 19 de junio de 2002, el estatuto docente y el estatuto general de la citada universidad”

**De la hipotética transgresión de los Arts. 69, 122 y 125 de la Constitución Política de Colombia y la postura de la Sala de lo Contencioso Administrativo – Sección Primera – del Consejo de Estado.**

El Art. 69 de la Constitución Política determina: “Se garantiza la autonomía universitaria. Las universidades podrán darse sus directivas y regirse por sus propios estatutos, de acuerdo con la ley. La ley establecerá un régimen especial para las universidades del Estado...”.

En relación a la hipotética trasgresión de la Art. 69 de la Constitución Política, la Sala de lo Contencioso Administrativo – Sección Primera – del Consejo de Estado consideró que el cargo no está llamado a prosperar por las siguientes razones:

- Existen ciertas garantías constitucionales para las Universidades Públicas y Privadas: una de ellas, la más relevante: la Autonomía Universitaria. En relación a lo anterior, la Sala puntualiza la Jurisprudencia por parte de la Corte Constitucional que ha interpretado la Autonomía Universitaria: Sentencia T-492 de agosto de 1992, M.P. Dr. José

Gregorio Hernández Galindo, y la Sentencia C-195 de abril de 1994, M.P. Dr. Vladimiro Naranjo Mesa.

Asimismo, destaca la potestad y función que tiene el Consejo Superior de las Universidades de modificar los estatutos de la entidad, razón por la que reitera que el cargo mencionado por el demandante no prospera.

Por otra parte, el Art. 122 de la Constitución Política determina: “No habrá empleo público que no tenga funciones detalladas en ley o reglamento, y para proveerlos de carácter remunerado se requiere que estén contemplados en la respectiva planta y previstos sus emolumentos en el presupuesto correspondiente...”.

Más adelante, el Art. 125 precisa: “Los empleos en los órganos y entidades del Estado son de carrera. Se exceptúan los de elección popular, los de libre nombramiento y remoción, los de trabajadores oficiales y los demás que determine la ley”.

Conforme a éste último enunciado, la Ley 30 de 28 de diciembre de 1992 por la cual se organiza el servicio público de la educación superior determinó un régimen especial para particulares, una categoría de profesores que prestan temporalmente sus servicios en universidades estatales u oficiales: profesores ocasionales (Art.74)

En este sentido, en relación a la presunta violación de los artículos 122 y 125 de la Constitución Política, la Sala de lo Contencioso Administrativo – Sección Primera – del Consejo de Estado, literalmente consideró que el cargo no está llamado a prosperar por la siguiente razón: “...No existe exclusión de los docentes de carrera, tampoco desconoce el concurso público de méritos previsto como condición para el nombramiento de un profesor de universidad estatal u oficial en el artículo 70 de la Ley 30 de 1992.

Refiriéndose, al Acuerdo 29 de 2003, expedido por el consejo superior de la Universidad Tecnológica de Pereira precisa: "...Solamente se limita a facultar a los profesores transitorios para elegir y ser elegidos para ocupar cargos de representación académica y administrativos, sin que esta facultad implique que hayan de desconocerse las normas que regulan la carrera".

**De la hipotética transgresión de los Arts. 70, 72, 74, 75 literal c) y 76 de la Ley 30 de 1992 y la postura de la Sala de lo Contencioso Administrativo – Sección Primera – del Consejo de Estado.**

De otro lado, existen otros apartados que el demandante considera transgredidos – Arts. 70, 72, 74, 75 literal c) y 76 de la Ley 30 de 1992. El Art. 70 precisa el requerimiento de un aspirante para ser nombrado profesor de universidad estatal u oficial: como mínimo poseer título profesional universitario. En relación a la incorporación, este artículo precisa que se efectuará previo concurso público de méritos cuya reglamentación corresponde al Consejo Superior Universitario.

El Art. 72, refiere el régimen especial por el que están amparados los profesores - de dedicación exclusiva, tiempo completo y medio tiempo – pues, según la norma, éstos aunque son empleados públicos, no son de libre nombramiento y remoción, salvo durante el período de prueba. El Art. 74 señala quienes pueden ser profesores ocasionales y determina la resolución como medio de reconocimiento de sus servicios.

Por su parte, el Art 75 establece algunos aspectos que debe contener el estatuto del profesor universitario. El Art. 76 señala las categorías que debe comprender el escalafón del profesor universitario.

Conforme a lo anterior, la Sala de lo Contencioso Administrativo – Sección Primera – del Consejo de Estado precisó lo siguiente: "...Si bien existe una diferencia entre los

profesores que ingresan por concurso y los profesores ocasionales, de las mismas no se deriva que estos deban ser excluidos de participar en la dirección y órganos de gobierno de la universidad”.

Conforme a lo anterior, es evidente que la Sala en esta determinación aplica el principio de igualdad consagrado en el Art. 13 de la Constitución Política y que la Corte Constitucional en Sentencia C-221 de 1992 desarrolló de la siguiente manera:

"Ese principio de la igualdad es objetivo y no formal; él se predica de la identidad de los iguales y de la diferencia entre los desiguales. Se supera así el concepto de la ley a partir de la generalidad abstracta, por el concepto de la generalidad concreta, que concluye con el principio según el cual no se permite regulación diferente de supuestos iguales o análogos y prescribe diferente normación a supuestos distintos. Con este concepto sólo se autoriza un trato diferente si está razonablemente justificado. Se supera también, con la igualdad material, el igualitarismo o simple igualdad matemática."

Asimismo, la Sala cita un apartado de la Sentencia C-006 de 1996, de la Corte Constitucional que expone tanto la igualdad de funciones como la acreditación de similares requisitos para la vinculación entre profesores ocasionales y de planta, señalando las únicas diferencias entre pares:

“(…) los “profesores ocasionales”..., cumplen las mismas funciones que un profesor de planta, además deben acreditar para efectos de su vinculación similares requisitos de formación y experiencia, y tienen las mismas obligaciones que los docentes empleados públicos; la diferencia con aquellos estriba en su forma de vinculación, a través de resolución, y en la temporalidad de la misma”

En este mismo sentido, la Sala se manifestó en providencia del 18 de octubre de 2012, de la siguiente forma:

“...Es claro que si los docentes ocasionales cumplen funciones similares a los de planta en el campo educativo y, adicionalmente, están obligados a acreditar las mismas condiciones de formación y experiencia, ello los hace miembros de la comunidad educativa, la cual, al tenor del artículo 68 de la Carta Política, ‘participará en la dirección de las instituciones de educación’.

Además, la Sala de lo Contencioso Administrativo – Sección Primera – del Consejo de Estado señala que la Corte Constitucional en Sentencia C-829/02 ha determinado:

“la autorregulación que a las universidades garantiza el artículo 69 de la Carta no podrá, en ningún caso prescindir de quienes integran la comunidad educativa (docentes, estudiantes, personal administrativo). En cambio, será indispensable establecer mecanismos internos que les permitan expresarse sobre todos los asuntos que interesan a la vida académica y administrativa de la universidad, así como la posibilidad de participar efectivamente en las decisiones correspondientes. Se abandona pues un criterio autoritario en la universidad para dar cabida de manera concreta al principio de la democracia participativa en los claustros”

Como complemento, la Sala precisa:

“...las instituciones universitarias, dentro de la autonomía que tienen para darse sus propios estatutos, pueden establecer normas que reconozcan los derechos de los docentes ocasionales a participar en las decisiones y en la dirección de las citadas entidades educativas”. Normas internas que un buen número de

Universidades han promulgado pero que, en algunos casos, se cohiben de aplicar por el desconocimiento de los derechos en este caso de los docentes ocasionales.

## **Conclusiones**

De todo el recorrido jurisprudencial, se puede concluir que la categoría profesores ocasionales es una creación de la Ley 30 de 1992, por la cual se organizó el servicio público de la educación superior que determinó un régimen especial para particulares, profesores en este caso, que prestan temporalmente sus servicios en universidades estatales u oficiales.

Éstos profesores, vienen aliviando un problema evidente en un gran número de Universidades estatales u oficiales relacionado con el insuficiente número de profesores de planta para cumplir con las actividades académicas y académico – administrativas necesarias por la emergencia de diversos programas académicos y el aumento de la cobertura.

En este sentido, los profesores ocasionales no son un colectivo que se ha asociado en busca de una oportunidad laboral, son profesores que responde a las singulares necesidades de las universidades estatales u oficiales ubicándose en circunstancias atribuibles a la universidad estatal u oficial como patrono y no a los trabajadores, razón por la que la Universidades debe acreditar condiciones de formación y experiencia paralelas y desarrollar actividades también similares a las de los profesores que ingresan por concurso.

Expresado en la normativa legal, los profesores ocasionales cumplen las mismas funciones que un profesor de planta, deben acreditar para efectos de su vinculación similares requisitos de formación y experiencia, y tienen las mismas obligaciones que los docentes empleados públicos. En virtud del derecho a la igualdad, ésta realidad hace a los

profesores ocasionales miembros de la comunidad educativa, la cual al tenor del artículo 68 de la Constitución Política ‘participará en la dirección de las instituciones de educación’.

De acuerdo con lo anterior, el Consejo Superior de las Universidades estatales u oficiales como máximo órgano de dirección y gobierno de la universidad está facultado para modificar las normas internas universitarias existentes permitiendo a los profesores transitorios de tiempo completo y medio tiempo, elegir y ser elegidos en cargos de representación y académico - administrativos.

La Sala de lo Contencioso Administrativo – Sección Primera – del Consejo de Estado determina que las universidades, dentro de la autonomía que tienen para darse sus propios estatutos, pueden establecer normas que reconozcan los derechos de los docentes ocasionales a participar en las decisiones y en la dirección de las citadas entidades educativas.

En suma, al negar a un docente ocasional la oportunidad de participar en la dirección de las entidades educativas en las Universidades estatales u oficiales se vulnera el derecho a la igualdad, pues cumple las mismas funciones que un profesor de planta, acredita para efectos de su vinculación similares requisitos de formación y experiencia, y tienen las mismas obligaciones que los docentes empleados públicos, simbiosis que los vincula a la ‘comunidad educativa’ de la universidad en que trabajen, que conforme al Art. 68 de la Constitución Política de Colombia ésta participará en la dirección de las instituciones de educación.

## Referencias

### Libros

López, D. (2002). *El derecho de los jueces*. Bogotá, Editorial Legis - Uniandes

### Normativa legal nacional

Colombia, Congreso Nacional de la República (1991) *Constitución Política de Colombia*. Recuperado de: [http://www.senado.gov.co/images/stories/Informacion\\_General/constitucion\\_politica.pdf](http://www.senado.gov.co/images/stories/Informacion_General/constitucion_politica.pdf)

Colombia, Congreso Nacional de la República (1992) *Ley 30 de 28 de diciembre de 1992, por la cual se organiza el servicio público de la educación superior*. Diario Oficial N° 40.700 de 29 de diciembre de 1992. Bogotá.

Colombia, Consejo de Estado (2013) *Sentencia 2004-00316*. C.P. Dr. Marco Antonio Velilla Moreno. Recuperado de: <http://legal.legis.com.co/Search/Search>

Colombia, Corte Constitucional (2002) *Sentencia C-829/02*. M.P. Alfredo Beltrán Sierra. Recuperado de: <http://www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/2002/C-829-02.htm>

Colombia, Corte Constitucional (1999) *Sentencia C - 517/99*. M P. Dr. Vladimiro Naranjo Mesa. Recuperado de: <http://www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/1999/C-517-99.htm>

Colombia, Corte Constitucional (1996) *Sentencia T – 006/1996*. M. P. Dr. Fabio Morón Díaz. Recuperado de: <http://www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/1996/C-006-96.htm>

Colombia, Corte Constitucional (1994) *Sentencia C-195/1994*. M.P. Dr. Vladimiro Naranjo Mesa. Recuperado de: <http://www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/1994/C-195-94.htm>

Colombia, Corte Constitucional (1992) Sentencia *C-221/1992*. M.P. Dr. Alejandro Martínez Caballero. Recuperado de: <http://www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/1992/c-221-92.htm>

Colombia, Corte Constitucional (1992) Sentencia *T-492/1992*. M.P. Dr. José Gregorio Hernández Galindo. Recuperado de: <http://www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/1992/t-492-92.htm>